

La semiósis del discurso jurídico. Del código mudo al juego de la adjudicación

ANICETO, PAULO
DAMIÁN
paulodamiananiceto@gmail.
com

PALABRAS CLAVES:
acto de argumentación;
juego de la adjudicación;
semiótica jurídica.

KEY-WORDS:
argumentation act;
adjudication game
legal semiotics.

Doctor en Semiótica de la
Universidad Nacional de Córdoba
Becario posdoctoral del CONICET

RESUMEN: La semiótica ha tendido generalmente a analizar la semiósis del discurso jurídico dando por válidas y habilitantes las gramáticas organizadoras del campo discursivo jurídico. Esta postura teórica se inscribe en la misma sede que da asiento a su objeto, el discurso jurídico. Confunde la semiósis jurídica (proceso social de producción de sentidos normativos) con la semiósis del derecho (proceso disciplinario que atañe exclusivamente a los profesionales a cargo de cifrar y descifrar el diccionario del dogma). Se hace necesario, desde una sociosemiótica crítica, elaborar una analítica de la semiósis de la discursividad jurídica que no desvíe la mirada de esas gramáticas y los argumentos que se remiten a ellas. Es decir, se hace necesario contar con herramientas útiles a reconstruir el acontecimiento del discurso jurídico, asignando las reglas no-dichas que aparecen replegadas en esas gramáticas organizadoras y los actos de argumentación reconocibles en los argumentos. Aquí llamamos a esas reglas el código mudo del discurso jurídico y retomamos, desde este punto, nuestra crítica a la categoría hartiana de adjudicación, superponiéndola, esta vez, a una categoría de contrapunto: el juego de la adjudicación.

ABSTRACT: Semiotics has generally been inclined to analyze the semiósis of legal discourse, accepting the organizing grammars of the field of legal discourse as valid and empowering. This theoretical position is inscribed in the same seat that gives place to its object: legal discourse. Legal Semiotics (social process of production of legal meanings) is confused with Semiotics of Law (disciplinary process that exclusively concerns professionals in charge of ciphering and deciphering the dogma's dictionary). It is necessary, from the perspective of Critical Social Semiotics, to build an analytics of the semiotics of legal discursivity that does not divert its attention from these grammars and the arguments that refer to them. That is to say, it is necessary to have useful tools in order to reconstruct the event of legal discourse, assigning the unsaid rules that appear withdrawn in those organizing grammars and argumentation acts that are recognizable in the arguments. Here we call these rules the mute code of legal discourse and we take up, from that point, our critique of the Hart's category of adjudication, overlaying it, on this occasion, with a counterpoint category: the adjudication game.

The codes that relate our normative system to our social constructions of reality
and to our visions of what the world might be are narrative

Robert Cover (1983, p. 10)

1. INTRODUCCIÓN

Un número considerable de análisis críticos de la semiosis jurídica han abordado el discurso del derecho a partir del estudio de su organización narrativa (Cover, 1983; Calvo González, 2011; Landowski, 1993; Jackson, 2015). Todos ellos aluden a una gramática narrativa que rige los reenvíos del discurso a los acontecimientos históricos, y determina el nivel referencial de un dispositivo institucional, el judicial, que nombra hechos y actores y aplica normas. En este nivel, el del relato judicial, se ha ubicado el trabajo del observador semiótico. Aquí intentamos describir la inclusión de la gramática narrativa en el funcionamiento argumentativo del discurso jurídico, partiendo de un hecho concreto: si la referencia que un sujeto hace al espacio de la experiencia es producida en el campo discursivo judicial, opera con una orientación argumentativa, con pretensión de corrección jurídica.

La caracterización de estos discursos como *hechos de significación jurídica* de la experiencia comunitaria (Supiot, 2012 [2005]; Cover, 1983) llevó a Landowski et al (1980 [1976]) a poner en relieve una dimensión de la enunciación judicial sobre la cual vale la pena reflexionar. Esa dimensión es mencionada sucintamente por el autor, cuando éste contempla el “*código jurídico* (...) que queda implícito en el discurso mismo” (Landowski et al, 1980 [1976], p. 96-97). Un código normativo, que no es el consolidado en un texto legal, aparece determinando el funcionamiento argumentativo de los relatos judiciales. Considerar la presencia de un ‘código implícito’ determinante de la significación de la experiencia en el discurso jurídico, se convierte en una tarea en sí misma. En este ensayo, la encaramos asignando un contenido a este código no-esgrimido, y verbalizándolo.

A primera vista, la materia significativa del discurso jurídico exhibe ciertas características del campo discursivo jurídico que todos reconocemos como dadas de suyo.

- 1- La relación que puede advertirse entre enunciados y enunciantes, da cuenta de diferencias legalmente prescriptas entre roles procesales;
- 2- Según una distinción básica hecha en las reglas de procedimiento, de unos enunciados se esperan relatos y argumentos adversativos (propios de partes en controversia) y de otros (las sentencias), relatos y argumentos conclusivos;
- 3- Todo enunciado con pretensión de corrección jurídica debe justificar su pretensión según reglas de razonabilidad y en consistencia con el valor de un cuerpo de pruebas;
- 4- Los operadores jurídicos que participan del rito judicial acuerdan en el hecho de que detrás de cada discurso formulado debe suponerse un acto de interpretación jurídica;
- 5- Los argumentos y contra-argumentos que tienen lugar en un juicio inscriben una disputa que ha surgido fuera del ámbito judicial y será resuelta, armonizada, al término del rito.
- 6- Los enunciados que conforman la jurisdicción (la práctica de arribar a la verdad judicial) proponen una interpretación de los hechos, entre muchas posibles, como la correcta a la luz del *corpus juris* o conjunto de normas disponibles.

Estos aspectos reconocibles a un nivel explícito y material del discurso jurídico pueden explicarse en cada caso particular de análisis por el contexto de enunciación, el objeto procesal formulado como *el hecho traído a debate* y las determinaciones provenientes de otros enunciados del discurso social. Es decir, pueden explicarse si describimos sus condiciones sociales de producción (Verón, 2013; 1987). Pero, al mismo tiempo, estas propiedades de los discursos remiten a un conjunto de reglas que constituyen las gramáticas de producción. Como analistas semióticos del discurso jurídico suponemos, entonces, la necesidad de reconstruir las reglas

que gobiernan estas características explícitas y determinan sus operaciones simbólicas. No se trata de reglas jurídicas que anuncian una gramática narrativa, sino de reglas de producción que organizan los discursos del campo judicial según sus respectivos programas de control y los juegos de relaciones de fuerza en los que se insertan. A partir de las propiedades materiales que hemos enumerado, entonces, nos remontamos a esas reglas, a esa gramática de producción que reconocemos determinándolas en el campo discursivo.

Las secciones y subsecciones de este ensayo enuncian las cláusulas que componen ese código implícito, en el mismo orden que el dado a las propiedades explícitas:

1. Las tensiones estratégicas, determinantes del campo discursivo judicial: en el campo discursivo judicial, cada acto de argumentación conforma un posicionamiento adversativo, y al lado de las tensiones formales aparecen tensiones simbólicas. El reparto de los papeles de un juicio en un plano formal puede ser contrastado, en cada caso, con una disputa por la reposicionamientos. La posibilidad de reconocer en el discurso de un acusado la inscripción de un enunciador con autoridad jurídica (Aniceto, 2017b), por ejemplo, muestra que las tensiones que caracterizan el campo judicial no son sólo de naturaleza jurídica y, por lo tanto, no se clausuran definitivamente por el acto de una sentencia.

2. El horizonte de expectativa como condición de producción: los relatos enunciados en el transcurso de un juicio emergen en el contexto de un saber compartido: al final, una sentencia cerrará el espacio enunciativo. Así, una gramática de producción prescribe que los discursos de un proceso estén condicionados por esa inminencia. Los efectos de poder (Verón, 1985) del discurso de jurisdicción del juez se anticipan a la aparición del discurso mismo.

3. La autojustificación del 'self' con competencia jurídica: Con arreglo a una tercera cláusula, los roles procesales *dramatizados* (Aniceto, 2017a) comportan la inscrip-

ción de un enunciador que se autojustifica y construye un *ethos* equidistante. El sujeto de un acto de argumentación intenta incidir en la sentencia inminente como una jurisdicción anticipada. En función de esta cláusula, el análisis semiótico del discurso jurídico parte de advertir que la autoridad que un enunciador ostenta en el campo judicial está doblemente condicionada. Por un lado, por las gramáticas de producción del campo discursivo, entre las que está la norma que organiza los papeles de la escena. Por otro lado, por las gramáticas de reconocimiento, entre las que encontramos la norma que dicta la posibilidad de la contraposición y lucha por el sentido de lo justo: un discurso presentado como autoritativo puede encontrar resistencia en otro/s que dramaticen el mismo papel y es, él mismo una resistencia ante otros.

4. El ‘as if’ del acto de argumentación: Una cuarta cláusula de este código implícito, que en definitiva es la semiosis jurídica, hace referencia al ‘as if’ o *como si* de la antropología del *performance*. Cuando el sujeto afirma *decir* el derecho, se produce un fenómeno que encierra una afirmación sobre el espacio donde emerge: procede, en palabras de Legendre (2008), *como si las instituciones hablaran*. Es decir, un discurso exhibe una virtud reflexiva como si a través de ella asomara la racionalidad de un sistema jurídico. Este *as if* funciona como el marco de interpretación y referencia del discurso.

5. El (des)acuerdo universal, la partida de la adjudicación: La quinta cláusula de la semiosis jurídica hace alusión a los efectos de sentido de esta exhibición virtuosa. El *performance* del sujeto-encarnación de la ley produce dos efectos. Por un lado, el que describimos en el punto anterior: el reenvío místico de un *yo*-enunciador a una racionalidad jurídica. Por otro lado, el que destacamos ahora: la referenciación de un *acuerdo universal*. Un destinatario construido como *el auditorio universal* reconoce el poder instituyente, normativo, de los relatos en un juicio. Los enuncia-

dos judiciales son una apuesta por controlar las instancias de reconocimiento del discurso desde la instancia misma de su producción. La semiótica estudia primordialmente el desfasaje entre ambas instancias precisamente porque es una disciplina que tematiza los efectos de poder de los discursos sobre sus receptores. El tan mencionado control del derecho funciona como un esfuerzo por universalizar los acuerdos sobre lo justo y utilizarlos como patrón al que deben adecuarse los demás discursos. Sin embargo, las gramáticas de reconocimiento *pueden* ser múltiples e impredecibles y, por lo tanto, el poder de un discurso se mide por la efectividad de sus programas de control.

6. El modo subjuntivo de un juego y el modo afirmativo de un veredicto: La cláusula anterior se manifiesta de una forma especial en el discurso jurídico, pero no es exclusiva de este género. La apuesta por controlar, desde la producción, la dispersión de posibles sentidos atribuidos en sus reconocimientos es común a todos los discursos del espacio social. Entonces, ¿cómo establecer las características específicas del proceso social de producción del discurso jurídico? Nuestra respuesta es formulada en la sexta cláusula de nuestro código implícito, y es el corolario de nuestra reflexión. Este planteamiento progresivo deriva en la enunciación de una categoría intermedia: *juego de la adjudicación*. Los enunciados que emergen en el campo judicial articulan actores y hechos de un relato con un referente conceptual de *lo justo*. El objetivo de un análisis semiótico de la argumentación judicial es recomponer la forma en que un singular enunciado despliega el *juego de la adjudicación* con pretensión de corrección.

Luego de explicitar la noción de *discurso jurídico* por la que conducimos nuestra reflexión, desarrollaremos, los incisos de este código, o semiosis. La problemática del enmascaramiento del código implícito no es otra que la problemática de la gramática del discurso argumentativo en el campo jurídico. Con *semiosis jurídica* hacemos referencia a la dimensión significante de los fenómenos condicionados por su inscripción en el dispositivo judicial.

Landowski et al (1980 [1976]) consideran que “una de las primeras tareas de la exploración semiótica del derecho sería la reconstrucción del sistema jurídico subyacente a los numerosos discursos” (Landowski et al, 1980 [1976], p. 97). De lo que se trata, asegura Marí (1982 [1980]), es de “ver cómo del entrecruce de esos discursos, de las relaciones de poder, de dominio y de lucha que ellos transportan se va organizando y estructurando con avances y retrocesos el discurso jurídico” (Marí, 1982 [1980], p. 76).

¿Cuál es la regla general de reconocimiento de la juridicidad de un discurso a las que todas las instancias de reconocimiento *deben* adecuarse? ¿Y las reglas que condicionan su carácter jurídico en la instancia de producción? Estas preguntas apuntan al desfase entre las condiciones de producción y reconocimiento del discurso del derecho. Si, como asegura Bixio (2016), el discurso legislativo y el que las aplica a los hechos justiciables (el discurso de adjudicación) constituyen un todo inalienable, es porque ambos hacen emerger sujetos con pretensión de corrección jurídica en un campo polémico. Entonces, las gramáticas de este discurso, que no son más que la huella de operaciones de sentido no explicitadas, se forman en el contexto de interacción de sujetos autojustificados.

Aquí exponemos una concepción de la argumentación del discurso jurídico a partir de la composición de un par nocional: *código implícito o mudo-código explícito o esgrimido*. Los enunciados no-dichos por el discurso jurídico que esgrime un determinado código como elemento descriptivo habitan donde Foucault (2006 [1964]) reconoció la cuarta forma de lenguaje excluido. La argumentación resguarda un código en “un excedente mudo que anuncia silenciosamente lo que dice” (Foucault, 2006 [1964], p. 333-334).

En el campo judicial, el código implícito rige las representaciones de la escena procesal sobre el objeto procesal y sobre el proceso mismo. Pero a un nivel más limitado, el de la unidad de un enunciado, este código opera presentando al yo-enunciador *como* si fuera la voz que encarna un acuerdo universal sobre lo argumentado. El argumento jurídico dice (silenciosamente) que su enunciador colma las exigencias de justificación que provienen de fuera del campo judicial.

2. DE LAS TENSIONES ESTRATÉGICAS, DETERMINANTES DEL CAMPO DISCURSIVO JUDICIAL

Si, como afirma Landowski (1993), el discurso crea la norma se presupone en el que afirma *describir*, la referencia es un efecto de verdad. Un enunciado judicial instituye la norma que regula el mundo que él mismo ha referenciado.

Al nivel del enunciado, la aplicación de normas a hechos (la adjudicación) corresponde, según las reglas secundarias de competencia de Hart (1963), exclusivamente a un sujeto tercero equidistante, el juez. Ahora bien, al nivel de la enunciación, es posible situar un campo de significaciones abierto a tensiones estratégicas.

El código que reconstruiremos se asienta sobre estas tensiones, por dos razones. En relación con la primera, porque si hay procedimiento de alcance de *la verdad* por medio de una sentencia, sus huellas sólo pueden hallarse mediante el abordaje de *la actividad intersujetos* (Culioli en Verón, 2013). En relación con la segunda, porque esta actividad se funda en el principio del desacuerdo y no en la conformidad a la lengua común de un acuerdo universal. Desde la visión estructuralista saussureana, las marcas de esa lengua serían los significantes y el acuerdo universal sería el significado, imagen acústica de la norma los primeros y concepto el segundo.

El estructuralismo sistémico universaliza los posicionamientos singulares porque da primacía a la generalidad de la ley (la lengua prevalece sobre el habla). Aquí, en cambio, reconocemos un espacio intermedio, entre el acuerdo universal *esgrimido* en los argumentos y los desacuerdos *no-dichos*. La relación entre los hechos lingüísticos y las estrategias hecho político que es el discurso jurídico es compleja, dinámica y opaca. Sobre todo, si la comparamos con la establecida entre los hechos lingüísticos del texto legal y los de los ritos del derecho: lineal, predeterminada y autoevidente.

Cada posicionamiento del campo judicial aparece condicionado por una administración formal de las asimetrías, pero con la posibilidad de resignificarlas, reforzándolas o invirtiéndolas simbólicamente. La frontera marcada entre legos y profesionales nos remite, en palabras de Heffer (2005), a una *tensión estratégica*. Nosotros tomamos esta categoría pero introducimos una variación con respecto al concepto que entraña sobre la naturaleza de las asimetrías judiciales. La lingüística de la argumentación jurídica está subordinada a las gramáticas explícitas en un texto legal. A este primer nivel de análisis, en el que ubicamos el planteamiento de Heffer (2005), la práctica circular de argumentar la necesidad del propio argumento es ejercida bajo el ejido de los enunciados de una norma escrita, verbalizada. Este texto normativo otorga una ventaja formal y simbólica a los profesionales. La formal está dada por su asiento en un código de procedimientos y la simbólica, por la aceptación de esa ventaja por otros actores. Las tensiones simbólicas se producen, según Heffer (2005), entre dos visiones, la que se limita a distinguir las narrativas del crimen y la otra como uno en el cual predomina la interpretación normativista.

Si bien tomamos en cuenta la categoría *tensión estratégica*, enfocamos las relaciones entre posicionamientos que no han sido consignados explícitamente en un texto. Las interpretaciones normativistas compiten en un campo de rivalidades por hacer prevalecer sus principios de visión de lo justo. Es decir, incorporamos a la categoría *tensiones estratégicas* una teorización de las luchas simbólicas del campo judicial.

Heffer (2005), al igual que Gunnarsson (2000 [1997]) y Taranilla García (2012), analiza *las funciones sociales* del orden jurídico por medio de marcas lingüísticas en textos orales y escritos pero no indaga en las relaciones de fuerza en los procesos de significación jurídica. Desde nuestro punto de vista, las tensiones a que Heffer (2005) apunta son el eco de una multiplicidad de tensiones veladas. Prescripciones no-escritas, que Cover (1983) adscribe a “paradigmas de consagración, resignación, contradicción y resistencia” (Cover, 1983, p. 6) y que Mortureux (en Narvaja de Arnoux et al, 2012) y Narvaja de Arnoux (2009) asocian a la memoria de una episteme que vuelve a hacerse presente cada vez que un enunciador *dice el derecho*.

Un análisis crítico de las adversidades simbólicas o tensiones estratégicas del campo judicial obedece al proyecto contrapositivista que intenta delatar los efectos de gubernamentalidad de la verdad jurídica.

3. DEL HORIZONTE DE EXPECTATIVA COMO CONDICIÓN DE PRODUCCIÓN

Definir el discurso jurídico como *práctica con efecto de derecho* nos lleva, en primer lugar, a distinguir este discurso de sus efectos. Éstos, en su faceta formal, se manifiestan en sus consecuencias en un dispositivo administrativo penal y civil, como una condena a prisión o el pago de un resarcimiento por daños y perjuicios. Pero detectar los efectos simbólicos, sus operaciones de sentido, requiere un análisis relacional del campo. Al hablar de efectos simbólicos de la práctica discursiva hacemos referencia a las posiciones de cada acto de argumentación a partir del despliegue de determinadas estrategias, en el contexto de relaciones adversativas.

En las escenas de un rito judicial cada actor dramatiza un acceso privilegiado a un acuerdo universal. Las actuaciones verbales que preceden la palabra del juez reconstruyen ese acuerdo e interpelan al enunciador final, el de la sentencia, a reconocerlo. La inminencia expectativa de la palabra del juez juega un papel determinante de las dramatizaciones judiciales. La decisión final funciona, antes de aparecer, como una de las principales condiciones de producción de las argumentaciones.

La sentencia de un juez, el alegato de un procurador o la defensa de un asesor letrado aparentemente mantienen como su referente el objeto procesal, los hechos investigados. Pero a su vez, emergen vinculados con representaciones de su propio posicionamiento en relación con la palabra del juez¹.

Con esto, intentamos caracterizar el condicionamiento de un código implícito en el campo judicial: el que hace los enunciados previos a la sentencia se presentan como la palabra justa que anticipa la palabra del juez. En este sentido, el discurso jurídico esconde una falacia argumentativa de petición de principio: *yo reclamo la adecuación a la ley instituida en mi discurso*.

1. Como veremos en el próximo apartado, nuestra noción de código implícito, en fin, hace alusión a una regla sobre el sí mismo, el *self*, que un enunciador apuesta por imponer en el rito judicial.

Sin embargo, la inminencia de la irrupción del juez y su clausura es un estado que concluye con la sentencia efectiva. En definitiva, superpuesto al código esgrimido que regula los roles del defensor, el juez, el fiscal, la querrela y el acusado, aparece el que regula la estrategia simbólica por la cual cada enunciador dramatiza un *yo-tercero equidistante*. Pero, entonces, surge un interrogante: ¿qué papel debemos atribuir a las formulaciones discursivas en este drama? En otras palabras, ¿es posible, luego de reconocer el campo discursivo jurídico como un espacio de relaciones de fuerza, tomar con seriedad la regla de competencia hartiana de *adjudicación*?

4. DE LA AUTOJUSTIFICACIÓN DEL ‘SELF’ CON COMPETENCIA JURÍDICA

La escenificación de la ley y las tensiones estratégicas entre legos y profesionales son los elementos constitutivos de aquello que Bourdieu (2001) llamó el universo social jurídico. La autonomía relativa de ese universo se explica, además de por el dominio de saber específico que formaliza, por el hecho de que cada voz que emerge reclama la autoría del discurso neutral sobre *lo justo, su racionalidad y los métodos de justificación*.

Volvamos a la cuestión del relato de los hechos. Si el sujeto que interpela la sentencia inminente presenta su relato como parte de las justificaciones de su argumento, el primer paso, el relato, permanece injustificado. Un aspecto de este asunto es evidente y aquí no lo soslayamos: cuando el juez arriba a una decisión y produce el reajuste de las relaciones de fuerza, los efectos penales de la aplicación de normas a hechos prevalecen sobre los efectos de sentido. Sin embargo, como afirma Arfuch (2002), lo formal y lo simbólico convergen, en definitiva, en la propia idea de acontecimiento. En la adjudicación, por medio de la cual los hechos pasan por el tamiz de las normas, no se produce la adecuación de un acontecimiento a una norma que lo abarca. Al decir esto, no estamos cuestionando el principio de legalidad. Decimos, en cambio, que un análisis del discurso judicial debe reconocerse un código narrativo en orden al cual un enunciador presenta su cita de los hechos como un medio de reenvío a la norma que no cabe más que citar.

Por lo tanto, los relatos judiciales se dedican menos a probar los hechos que a argumentar que su horizonte es la subsunción de los hechos a una norma. Una gramática organizadora de la argumentación establece, arbitrariamente, qué acontecimientos de la historia tenidos por justiciables deben converger en el enunciado con qué acontecimientos de la historia normativa del universo jurídico. El relato procede de modo subjuntivo. Es decir, *como si* reflejara los hechos ante la mirada de un juez que los interpretará según la norma, *como si* el relato mismo no ofreciera una interpretación jurídica anticipada.

5. DEL ‘AS IF’ DEL ACTO DE ARGUMENTACIÓN

Nuestra última mención a las actuaciones o performances de la escena judicial hace referencia, en un sentido poco explorado, al *yo-como-otro* postulado por Derrida (1992) y al ‘*as if*’ de Turner (1988). Es este *self*, el que se atribuye la identidad del Pontífice que lleva las leyes en su pecho y las expone cuando los hechos se lo requieren. Esta metáfora de Legendre et al (1982) tematiza un fenómeno simbólico: el efecto de deshistorización del texto legal.

El que encarna el Gran Otro aparece en modo subjuntivo, *como si* estuviera sustraído al tiempo del rito en el que unos enunciadores cuentan sus historias. Este efecto llama a dar de suyo que los hechos históricos son abarcables por normas que custodian, desde fuera del tiempo, su ocurrencia.

Desde la etnografía del habla, Bauman (2011) postula que “la construcción performativa de la identidad pone en primer plano la capacidad reflexiva del *sí mismo* para tratarse como un objeto” (Bauman, 2011, p. 712-713)². La encarnación ritual de la norma es un acto de objetivación por el cual un sujeto construye su autoridad como el espejo de un orden que reclama obediencia.

En este punto pueden advertirse dos problemas de la misma naturaleza: el del *yo* como si fuera legislador y, en conexión con él, el de la norma (tipo penal prescrito) como si fuera la predicción normativa del hecho relatado.

2. [The performative construction of identity foregrounds the reflexive capacity of the self to treat itself as an object].

6. DEL (DES)ACUERDO UNIVERSAL, LA PARTIDA DE LA ADJUDICACIÓN

La categoría *as if*, alusiva al modo subjuntivo de los enunciados judiciales, nos permite identificar en los actos de argumentación lo que Schechner (2011) denominó *conductas restauradas*. El sistema jurídico occidental moderno delega en sus repeticiones la función dogmática de su conservación. Unas específicas secuencias y gestos, que componen ese sistema, parecen adquirir independencia de los contextos en los que emergen, como si actualizaran una enunciación originaria, cuando en realidad son hechos en sí: apuestas por presentarse como reenvío al origen. El efecto de derecho es, entonces, el correlato jurídico del *efecto de realidad*.

Cuando el acto de argumentación propone una vía de aplicación del derecho como la mejor posible en base a los principios y normas, construye un destinatario que acuerda, denominado por la nueva retórica *auditorio universal*.

A menos de una década del final de la Segunda Guerra Mundial, Perelman y Olbrechts-Tyteca (1989 [1958]) sostenían que el orador basa argumento sobre premisas de un auditorio para “provocar o aumentar la adhesión (...) de la tesis que se someten a su asentimiento” (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1989 [1958], p. 34). Si bien excluimos el supuesto de operaciones prediscursivas tendientes a persuadir, reconocemos en este concepto de la nueva retórica un insumo para describir el nivel de la enunciación del argumento jurídico.

El interés de Perelman y Olbrechts-Tyteca (1989 [1958]) en la categoría auditorio se explica por el objetivo de reconocer en el discurso del derecho un destinatario lo más amplio posible en el contexto de postguerra, cuando un nuevo ordenamiento jurídico era un mandato moral de época. Como bien advierte Nicolas (2011), auditorio alude a un sujeto descentrado, que emerge en el mismo discurso y no a un fenómeno observable por la antropología: un acuerdo “es posible con otro fantaseado, un acuerdo cerrado sobre una estructura cognitiva e intelectual conocida para ser compartida” (Nicolas, 2011, p. 48).

En los discursos judiciales, las premisas y los acuerdos universales sobre la práctica jurídica de la comunidad aparecen firmados por un destinatario, necesariamente universal, definido por su adhesión a esas premisas y esos acuerdos. El auditorio universal (sujeto sintáctico) adhiere a la verdad de los relatos sobre los hechos históricos, pero también a determinados principios de visión sobre las condiciones de validez de ese relato y del argumento que lo encuadra. Lo que intentamos expresar es que el acto de enunciación del campo judicial argumenta su necesidad.

Sin embargo, la visión sobre lo jurídicamente preferible no es un *a priori* del campo discursivo judicial sino uno de sus productos. Una semiótica jurídica crítica debe identificar, inspeccionar, las formas que adquiere la persistencia del desacuerdo en el interdiscurso de un juicio, donde el *agon* queda “opacado por la supuesta transparencia del acuerdo” (Grüner, 2005, p. 148). Las enunciaciones judiciales representan, entonces, el punto de eclosión de una pluralidad de *acuerdos universalizados*, donde cada uno pone a prueba los efectos de poder de su dominio de objetos y referentes de lo moral y lo justo.

6.1. UN DESFASE SEMIÓTICO EN TORNO A LA REALIDAD NORMATIVA

Ver un acuerdo originario detrás del discurso jurídico abonaría la noción de un convenio que establece una *realidad normativa*. La noción de una realidad normativa, según Pintore (2005), descansa sobre una concepción *iusnaturalista* del derecho que habilita pensar en la captura de *la verdad de los hechos por la verdad de las normas*, y al mismo tiempo, sobre una *iuspositivista*, que no llega a rendir cuentas de conflictos entre tesis adjudicatorias y desacuerdos (Pintore, 2005).

La autora diferencia la semiosis del campo jurídico de lo que en algunos pasajes de su libro llama *metafísica de la correspondencia*. Advierte que “la semiótica referencial no nos compromete necesariamente a estar a favor de una teoría de la verdad como correspondencia”

(Pintore, 2005, p. 115-116). Pero si la referenciación de acuerdos implica una determinación representación de estados de cosas, la pregunta por el desfase entre la verdad judicial y la verdad histórica se convierte en un problema. Esta pregunta naturaliza las sucesivas mediaciones discursivas del campo jurídico: la fijación del objeto procesal, los testimonios y enunciados periciales, le debate final, la palabra del acusado y la sentencia.

Consideramos necesario, por lo tanto, poner el foco sobre otro desfase: entre las condiciones de producción del argumento y las condiciones de su reconocimiento. Cuando un juez justifica su decisión, interpela un destinatario que reconoce cumplidas sus exigencias de justificación. Sin embargo, entre la interpelación del destinatario y su *constitución* (entre el sujeto sintáctico y el sujeto empírico, entre la producción y el reconocimiento), el enunciado circula en ciertas *condiciones sociales de circulación* (De Ípola, 2005). A causa de estas condiciones, el cumplimiento del objetivo (político) de forzar la adecuación del enunciatario al destinatario no está garantizado desde el comienzo. Ahora bien, sabemos que la eficacia simbólica del discurso jurídico se vincula con el grado de ajuste del enunciatario (el receptor real) al destinatario (el auditorio universalizado). El entre emplazado entre el enunciador y el enunciatario se constituye, entonces, en la superficie que refleja el carácter político del campo jurídico.

Balkin (1991) lo dice más claramente al corregir, sin saberlo, el conocido texto de Marí (1982) sobre la no-uniformidad del campo semántico del discurso jurídico. Marí había asegurado que la complejidad semántica del discurso jurídico se explica por el “*entrecruce* de esos discursos, de las relaciones de poder, de dominio y de lucha que ellos transportan” (Marí, 1982, p. 76) (las cursivas son mías). La significación de los enunciados jurídicos, agrega Cover (1983) en la misma línea, es necesariamente tomada en préstamo de “materiales creados por la actividad social” (Cover, 2002, p. 6).

Balkin (1991) presenta una postura diferente. Afirma que el discurso jurídico constituye una de las variantes del político. Los actores procesales “no toman argumentos jurídicos en orden

a encubrir argumentos políticos. Siempre formularon argumentos políticos” (Balkin, 1991, p. 13)³. Es decir, el discurso jurídico relata los hechos y les aplica normas *como si* no fuera un código político el que prescribe la adjudicación y la normaliza, *como si* el referente que construye (las referencias de la norma al mundo) fuera uno explícito que no hace más que mantener.

7. DEL MODO SUBJUNTIVO DE UN JUEGO Y EL MODO AFIRMATIVO DE UN VEREDICTO

Nuestro comentario a la práctica de la adjudicación nos lleva a proponer una categoría intermedia capaz de superponérsele e iluminar, en análisis concretos, lo que en ella se encuentra velado. El concepto *juego de la adjudicación* designa las apuestas por adecuar el enunciatario al destinatario, por presentar sus efectos de sentido como efectos de verdad de un discurso normativo. Subsumir hechos a normas siempre implica adoptar un posicionamiento en el campo discursivo político del rito judicial.

En el marco de las tensiones estratégicas del campo, una serie de enunciadores *terceros equidistantes* emergen condicionados por la inminencia de la sentencia. Aquí cabe un interrogante sobre el estatuto de las argumentaciones que inscriben tales enunciadores pero son formuladas por actores que necesitan, para sellar su conformidad a derecho, de la sanción de un profesional, por ser ellos mismos legos⁴. De aquí surge una primera inquietud analítica, que el derecho positivo ha resuelto con discreción: ¿qué características accesibles de un discurso justifican, una vez reconocidas, categorizarlo como jurídico?

La respuesta que ofrecemos aquí se pronuncia sobre la base de comprender la dinámica del juego de la adjudicación: la juridicidad se indaga a través de la reconstrucción de los efectos de verdad de los enunciados que se analicen, en relación con dos objetos: los hechos históricos que afirman describir ajustados a derecho y el contexto de su enunciación, que valoran y categorizan. Lo jurídico de un relato puede reconocerse a condición de describir en él la institución

3. Podría objetarse que Marí (1982), en realidad, hace referencia al discurso político entendido como el discurso pronunciado por actores con adscripción partidaria. Con esta salvedad, Balkin (1991) justificaría la afirmación del *entrecruce* entre lo jurídico y lo político. Sin embargo, en el argumento de Marí (1982), la denominación *discurso político* aparece reenviando a la dimensión política del discurso social. El autor parece suscribir a la idea marxista de la falsa conciencia, del encubrimiento de lo político por lo jurídico: “el discurso jurídico producto-final descarta el discurso político, pero sólo se comprende por lo que descarta (...). Es evidente que esto le otorga una atmósfera extravagante de clandestinidad” (Marí, 1982, p. 81-82).

4. Como ejemplos de análisis de la escenificación del discurso jurídico por actores legos tanto en el campo judicial como en la interacción en la vida cotidiana, consultar los estudios de Aniceto (2017b) y Morrill et al (1998).

de normas aplicadas sobre un pasado pero también de la pretensión de corrección del presente donde el relato aparece. La argumentación opera como un dispositivo de control del tiempo. En cuanto tal, construye y postula verdades sobre el *haber sido*, el *ser* y el *llegar a ser*.

Al interior de las actuaciones verbales de un juicio es universalizado un determinado acuerdo sobre *la justicia* de los hechos pero, a su vez, la actuación misma se precipita sobre sus propios límites, sobre los umbrales donde puede aparecer la voz de la antinomia. Este llamado de atención bajtiniano refuerza nuestra caracterización del código implícito: la construcción de acuerdos sobre lo justo es, en todo enunciado, *bivocal*. Toda celebración de un acuerdo en tanto *universal* puede ser boicoteada por otros sujetos del campo discursivo. Un análisis semiótico de la argumentación judicial debe recomponer los enunciados y enunciadores como puntos de resistencia de un campo en tensión.

El enunciador con pretensión de corrección jurídica argumenta, como el Hércules de Dworkin (1988 [1986]), que su discurso debía seguirse necesariamente en la *novela-en-cadena* del derecho y, en segundo lugar, que su respuesta a la controversia se inscribe en un dominio teórico preexistente antes que a las exigencias de una escena dramática en situaciones únicas e irrepetibles.

El analista de la discursividad jurídica que pretenda dar cuenta de las reglas, nunca esgrimidas, del *juego de la adjudicación* debe conducirse por un principio de método: los objetos encastrados, norma y hecho, emanan del discurso mismo y no son datos disponibles *a priori* en el proceso de sentido judicial. Reconocer su inclusión en un régimen de subsunción de hechos a normas no debe llevarnos a aceptar sin más que existe un método certero de juridificación de la experiencia.

Con todo, lo que podríamos denominar la cosa jurídica es una variación de la denominada por Grüner (2005) *la cosa política*. La ilusión referencial del derecho es el efecto de sentido de un relato *con corrección jurídica*. Precisamente a cuento de la *politicidad* de la cosa jurídica es que las estrategias de estos enunciados los constituyen en contrapuntos de otros.

7.1. EL AS IF DE UN DISPOSITIVO DE CONTROL DEL TIEMPO

El discurso judicial marca el punto de convergencia de la cita de la norma y las categorizaciones de dos acontecimientos: los hechos que se juzgan y el rito judicial. Con inspiración derrideana, Martyniuk (2009) caracteriza esa convergencia como “un sistema generativo, abierto, no determinado referencialmente, complementado con un sistema clausurado, estructurado” (Martyniuk, 2009, p. 78). Esto conlleva la afirmación de que no hay una diferencia sustantiva entre los discursos normativo y judicial, porque el segundo produce el primero cuando lo repone en el rito. Ambos conforman, como un todo inalienable (Bixio, 2016), el discurso jurídico.

Para comprender esta unicidad del discurso jurídico, es posible acudir al esquema triádico peirceano (Peirce, 2003 [1897]; CP 2.228) que identifica los tres componentes de la semiosis. Los enunciados que hacen referencia a los hechos del pasado funcionan como el Representamen, mientras que los hechos que componen *el objeto procesal* se constituyen en su Objeto Inmediato y las argumentaciones que representan *la respuesta* constituyen Interpretantes. Los discursos (profesionales y no-profesionales) que relatan los hechos con distintas modalidades enunciativas y realizan el montaje de un *acuerdo universal* hacen presente, en definitiva, el hecho histórico, el objeto del signo. Los argumentos que implican relatos o las valoraciones de las pruebas por un juez, entre otros enunciados, representan dimensiones de un mismo signo, el de la formalización de la memoria histórica que, por su eficacia simbólica, instituyen los hechos que traen a debate.

7.1. 1. EL PROCESO SOCIAL DEL SENTIDO JURÍDICO. UNA VERSIÓN DE LA TRÍADA PEIRCEANA

El enunciador que dramatiza *equidistancia* se presenta como el que satisface las exigencias externas de justificación provenientes de fuera del campo jurídico. Ahora bien, en cada enunciación esas exigencias adquieren distinto contenido, en el mismo momento en que se cons-

truye un destinatario *universal*. Si cada enunciador postula que la suya es la respuesta correcta podemos extraer, a través del análisis de su modalidad enunciativa, una conclusión referida a sus representaciones sobre *su corrección*. ¿Qué condiciones son establecidas en cada enunciado como necesarias de cumplir por una respuesta que pretende ser correcta?

Verón (2013), al comentar la obra de Jack Goody, *Las consecuencias de la cultura escrita*. En un campo discursivo en tensión, pueden advertirse “esfuerzos por anular, reducir o controlar, desde la producción, la dispersión (al menos potencial) de las gramáticas de reconocimiento de los textos” (Verón, 2013, p. 200). En este sentido, la pretensión de corrección jurídica designa la apuesta de un sujeto por determinar el sentido que un receptor atribuirá a su discurso. Una argumentación, entonces, no sólo opera como método de significación del texto legal, sino también como significación de las singulares representaciones presentes en las demás argumentaciones. Opera dando otra vuelta a la tríada, en la que no pone en relación relatos y hechos sin establecer una norma de las representaciones de los hechos, que otros enunciadores deberían respetar. La escenificación de la ley constituye, como hemos dicho en otra ocasión (Aniceto, 2015), un Interpretante normalizador.

Si el discurso jurídico es pronunciado dentro de los márgenes de una norma pero conlleva la sanción de otras tantas, ¿qué lugar cabe asignar en el acto de argumentación al dogma jurídico como influjo presente y operativo? Aquí ensayamos una respuesta semiótica. Como sostuvimos en otra oportunidad (Aniceto, 2013), la tradición que Saussure (1945) reconoce sostenida por la transmisión de la lengua también puede interpretarse con un método diacrónico, como el proceso en el que la misma lengua se transforma. La inmutabilidad de las normas que componen la lengua es postulada por Saussure (1945) en un plano sincrónico. En ese marco, la temporalidad de la lengua (Saussure, 1945) es análoga a la de un dogma jurídico que existe independientemente de los discursos que lo ponen en funcionamiento. Pero Saussure (1945) nunca objeta la posibilidad de un análisis diacrónico sino que, simplemente, toma una opción. En orden a la que aquí hemos tomado, el hablante, el enunciante jurídico, se inscribe en la

tradición transformándola. Es este el efecto de trastoque que todo enunciado judicial niega fervorosamente haber producido. Afirma su contingencia como contingencia necesaria, como un evento que adecúa por completo su significación a un significado originario. Por el modo subjuntivo del *como si*, el enunciador judicial se presenta como el portador de una competencia originaria para subsumir hechos a normas, para jugar el juego de la adjudicación.

Hemos descrito aquí el contenido de nueva cláusula de nuestro código implícito: la argumentación constituye, entre otras cosas, una apuesta por la predominancia de las representaciones propias, *como si* sobre sus umbrales no existiera la posibilidad de otra apuesta.

7.1. 2. SOBRE LAS CONDICIONES DE LA CATEGORÍA DE JURIDICIDAD

Nuestra respuesta al interrogante por la juridicidad de los enunciados del rito judicial debe descansar sobre una concepción de las diferencias entre el discurso jurídico y otros discursos sociales. Aquí hemos recompuesto el código que reconocemos replegado en las reglas de procedimiento y competencia del campo judicial. En este esfuerzo de definición, caracterizamos las gramáticas jurídicas y sus marcas materiales como interdependientes con el espacio dramático donde se despliegan. Allí, se da por sancionada una serie de normas que atribuyen, con discrecionalidad, poderes diferenciales y, con esto, condicionan las luchas por el sentido de *lo justo*. Sin embargo, esas luchas se libran, desde un inicio y en última instancia, en todos los campos del espacio social. En el *capítulo judicial* de esas luchas, es el carácter de las normas no-dichas que también son condición de producción del discurso agonístico lo que define *la juridicidad* del discurso y sus estrategias. Así, replegadas en las reglas de procedimiento que aparecen en textos legales, deben advertirse las reglas del acontecimiento discursivo de la lucha por la investidura de *lo justo*.

Pero aquí también hemos aludido a la juridicidad de las referencias que los enunciados con pretensión de corrección hacen al mundo. Como hemos sugerido, el discurso jurídico

construye la referencia de realidad y restituye las categorías y definiciones jurídicas, con lo cual una y otras se convierten en objetos autonomizados e intercambiables. La juridicidad de un discurso designa su fuerza performativa para delimitar y articular un conjunto de objetos que construyan, en el espacio judicial, un posicionamiento autolegitimado de *restitución de la norma*. Desde este punto de vista, el relato de un hecho será jurídico en la medida en que su punto de largada es un presupuesto del *deber ser* de los hechos de la historia, un modelo de acontecimientos irreprochables por un discurso *razonable y justo*.

En conclusión, *lo jurídico* no es el adjetivo modificador del sustantivo *ideología*, como plantea la crítica marxista, sino un rótulo de un dominio de referentes reconocibles en los conglomerados discursivos y en sus efectos de sentido. Adscribir a lo primero implicaría afirmar que la juridicidad es la característica de uno de los moduladores de la falsa conciencia que oculta y tergiversa *lo verdadero*. Ahora bien, si la verdad está antes que el discurso jurídico, ¿qué deberíamos pensar de los acontecimientos ocurridos en el campo discursivo de un juicio y de las tensiones que es posible cristalizar? ¿Todo aquello, en su complejidad, debería ser desdeñado por falso? Aquí diremos que lo jurídico no es un contenido de conciencia limitado y *expresado* por un lenguaje formalizador que lo vehicula. Es, antes bien, la cualidad que la semiótica puede reconocer en el lenguaje formalizador con efectos de derecho.

Decir, como lo hacemos aquí, que la referencia jurídica al mundo implica una apuesta por instaurarlo lleva a desconfiar de la figura del discurso-superestructura, como espejismo ceñido sobre la verdad. Propone, en cambio, la del discurso-artefacto, producido por y productor de un dominio de justicia. El discurso jurídico no lleva implícita una ideología, sino que es el punto del tiempo-espacio en el que la ideología *ocurre*, en el que ésta se eventualiza (Foucault, 1995 [1984]), interpelando a un destinatario que la valida.

El discurso normativo que todos podemos leer en un código procesal formula las condiciones de validez de las referencias al mundo y prescribe una singular organización de la polifonía

de las voces judiciales, pero en cada escena de referenciación y cada rito las normas escritas reverberan junto a otras, las no-dichas que guían la práctica. La ley escrita, como considera Sternberg (2008), postula modelos paradigmáticos de secuencias o constelaciones de eventos que el discurso judicial convierte en relevantes. Si, como dijimos, el discurso jurídico reenvía a la realidad del mundo que él mismo produce, la tarea de analizar la veridicción jurídica supone reconstruir las estrategias mediante las cuales cada enunciar se presenta, al mismo, como la cita de la norma y como la corrección de otras citas. De esta forma, proponemos una correspondencia que radicaliza la distinción landowskiana entre las isotopías instituyentes y referencial: un relato = una norma. El objetivo de la Semiótica Jurídica crítica es suspender la premisa comúnmente aceptada de que “el *corpus juris* aparece en lo agregado –en la *ley indivisible*- y la narrativa en lo singular” (Sternberg, 2008, p. 31)⁵.

7.2. LA ARGUMENTACIÓN BIVOCAL. LO POLÍTICO EN LOS UMBRALES DE LO JURÍDICO

De lo dicho hasta este punto, se desprende que el código implícito de las argumentaciones se define por dos dimensiones. Por un lado, el yo-enunciador se presenta como portador de la norma de las argumentaciones posibles y, por el otro, encarna la autoridad que se ubica en una intersección de tiempos (hechos pasado-argumentaciones futuras) donde la dispersión de interpretaciones jurídicas queda bajo control.

Al indagar en el funcionamiento del campo judicial, como hicimos en el apartado anterior, podemos observar cómo cada yo-enunciador emergente construye un universo referencial de *lo justo* en una órbita de contraposiciones y alianzas. Reconocer que el sentido de *justicia* de un discurso es producido en un sistema de relaciones nos revela que sus estrategias no podrían explicarse caracterizando sólo el fenómeno positivo de su emergencia, sino también el sistema negativo de constricciones y competencias donde emerge. Un presupuesto del análisis del discurso jurídico, entonces, es el que reconoce el carácter negativo de la argumentación

5. La traducción del texto en inglés al que pertenece este fragmento es mía.

judicial. Ahora bien, la apuesta a la totalización a la que hicimos referencia antes, que Bajtín (1982 [1979]) denominó el efecto conclusividad del enunciado, es de un carácter afirmativo y positivo; es constitutivamente política. Arfuch (2002) nos recuerda el papel de la semiótica en relación a este doble carácter: “no en vano [Peirce], en su magna teoría de la representación (...) sólo involucra al objeto ‘en algún aspecto o capacidad’, el de la representación política” (Arfuch, 2002, p. 6) (aclaración mía).

8. CONSIDERACIONES FINALES

Cada acto de argumentación que participa de lo que hemos denominado *juego de la adjudicación* emerge en el campo confrontando con otros por la predominancia de su relato y su universo normativo. En conclusión, al solapar el carácter confrontativo y universalizar el acuerdo que referencia, la semiosis jurídica que hemos organizado en incisos o cláusulas, produce efectos de despolitización de la norma y deshistorización de los hechos que asegura subsumir a la norma. Así, el régimen de verdad que decide las condiciones de validez del campo discursivo y de los actos de argumentación que en emergen en él se dirige por una norma no-esgrimida, un código de la semiosis que podríamos formular así: *dado que el proceso de sentido a través del cual se normaliza una forma de interacción adversativa transcurre en la comunidad de pertenencia de los adversarios, sólo puede ser clausurado por un sujeto árbitro equidistante’ que eleve su adjudicación sobre el desacuerdo*. El código mudo es el que regula, en definitiva, el plano simbólico de los efectos de la argumentación. Regula, en otras palabras, el modo subjuntivo del discurso jurídico.

Como puede desprenderse de estas páginas, cada una de las cláusulas que componen la gramática de la semiósisis jurídica recalca en la siguiente, hasta que, en la última, queda justificada la categoría *juego de la adjudicación*. Lo que ella intenta designar es la operación no-dicha: la presentación de los efectos de un singular reconocimiento de normas y hechos como las condiciones objetivas de un relato que se precipita naturalmente. La argumentación que aplica

ANICETO, PAULO DAMIÁN; LA SEMIOSIS DEL DISCURSO JURÍDICO.
DEL CÓDIGO MUDO AL JUEGO DE LA ADJUDICACIÓN
REDIS: REVISTA DE ESTUDOS DO DISCURSO, Nº 7, ANO 2018 PP. 63-90

normas a hechos siempre implica un posicionamiento estratégico. Las veridicciones disputan el reconocimiento de la corrección jurídica que dramatizan, por lo cual el funcionamiento discursivo de la dramatización misma es el de una interpelación de un acuerdo con un auditorio. Finalmente, la aplicación de reglas a hechos tiene su correlato simbólico pero ocurre sustancialmente en un enunciado que imprime la designación de hechos históricos y producen efectos reales, que ponen en funcionamiento otra batería de la maquinaria institucional. Así, la semiótica crítica de la argumentación jurídica no exhuma una serie de operaciones simbólicas para describir un concepto de lo justo. Propone definirla, en cambio, por su relación significante con una apuesta por la predominancia formal, real, institucional, de un referente de resolución justa.

REFERENCIAS

- Aniceto, P. (2017a). La práctica jurídica como el evento de su dramatización. Las *mises-en-scène* del campo judicial. Foro. *Nueva época*, 20(1), pp. 219-238.
- _____(2017b). La construcción discursiva de la verdad en las “últimas palabras” en juicios por crímenes de lesa humanidad. *Discurso & Sociedad*, 11(2), pp. 323-354.
- _____(2015). El cambio en los procesos de mediación sémica. Una lectura peirceana de la evolución en las mediaciones. *Mediaciones Sociales*, (14), 13-39. Disponible en el link <https://revistas.ucm.es/index.php/MESO/article/viewFile/51557/47816>
- _____(2013). El factor histórico de la lengua y el tiempo de los discursos. *Forma y Función*, 26(2), pp. 11-40.
- Arfuch, L. (2002). Semiótica y política. *V Congreso Internacional de la Federación Internacional de Semiótica, Semióticas de la Vida Cotidiana». Buenos Aires (Argentina), del 28 al 31 de agosto de 2002.*
- Bajtín, M. (1982). *Estética de la creación verbal* (1º edición en español). México: Siglo XXI.
- Balkin, J. (1991). The promise of Legal Semiotics. *Faculty Scholarship Series*, (278), pp. 1831-1852. Retrieved from http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1277&context=fss_papers
- Bauman, R. (2011). Commentary: Foundations in performance. *Journal of Sociolinguistics*, 15(5), pp. 707-720. Retrieved from https://www.academia.edu/11292259/Foundations_in_Performance
- Bixio, B. (2016). Metodología cualitativa de análisis del discurso jurídico. *Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas*. Córdoba: Brujas, pp. 239-249.
- Bourdieu, P. (2001). Elementos para una sociología del derecho. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, pp. 152-220.
- Cover, R. (1983). The Supreme Court, 1982 Term -- Foreword: Nomos and Narrative. *Harvard Law Review*, 97(4), pp. 4-68.
- De Ípola, E. (2005). *La bamba. Acerca del rumor carcelario* (1º edición). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Derrida, J. (1992). Fuerza de ley: “el fundamento místico de la autoridad”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (11), pp. 129-191.
- Dworkin, R. (1988 [1986]). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- Grüner, E. (2005). *La cosa política o el acecho de lo real* (1º edición). Buenos Aires: Paidós.

ANICETO, PAULO DAMIÁN; LA SEMIOSIS DEL DISCURSO JURÍDICO.
DEL CÓDIGO MUDO AL JUEGO DE LA ADJUDICACIÓN
REDIS: REVISTA DE ESTUDIOS DO DISCURSO, Nº 7, AÑO 2018 PP. 63-90

Gunnarsson, B-L. (2000). Análisis aplicado del discurso. *El discurso como interacción social. Vol. II de Estudios sobre el discurso. Una introducción multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa, pp. 405-441.

Foucault, M. (2006 [1964]). *La historia de la locura II*. (10° edición). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

_____ (1995 [1984]). ¿Qué es la crítica? [Crítica y *Aufklärung*]. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, (11), pp. 5-25. Disponible en <http://revistas.um.es/daimon/article/view/7261/7021>

Hart, H. L. A. (1963). *El concepto de derecho* (1° edición en español). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Heffer, Ch. (2005). *The language of jury trial: a corpus-aided analysis of legal-lay discourse* (1° edición). Basingstoke/Nueva York: Palgrave.

Jackson, B. S. (2015). *Law and Narrative in the Book of Ruth: A Syntagmatic Reading*. Pre-publication disponible en el link https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2892196

Landowski, E. (1993). *La sociedad figurada. Ensayos de sociosemiótica* (1° edición en español). México: Fondo de Cultura Económica.

Landowski, E. et al. (1980 [1976]). Análisis semiótico de un discurso jurídico. La ley comercial sobre las sociedades y los grupos de sociedades. *Semiótica y Ciencia Sociales*. Madrid: Fragua, pp. 85-140.

Legendre, P. (2008). *La fábrica del hombre occidental* (1° edición). Buenos Aires/Madrid: Amorrortu Editores.

Legendre, P. et al. (1982). *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos* (1° edición). Buenos Aires: Hachette.

Marí, E. (1982). 'Moi, Pierre Riviere...' y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales. *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*. Buenos Aires: Hachette, pp. 81-110.

Martyniuk, C. (2009). Sobre la narración hermenéutica de la normaticidad: tesis sobre la hermenéutica, la novela del derecho y la retórica. *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Eudeba, pp. 59-80.

Morrill, C. et al (1998). Voice and Context in Simulated Everyday Legal Discourse: The Influence of Sex Differences and Social Ties. *Law & Society Review*, (32), 639-666. Disponible en el link <https://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1782&context=facpubs>

Narvaja De Arnoux, E. et al. (2012). *UNASUR y sus discursos. Integración regional Amenaza externa Malvinas* (1° edición). Buenos Aires: Editorial Biblos.

Narvaja de Arnoux, E. (2009). *Análisis del discurso. Modos de abordar materiales de archivo* (1° edición). Buenos Aires: Santiago Arcos Editor.

Nicolas, L. (2011). The Function of the Universal Audience: Looking Back on a Theoretical Issue. *The Promise of Reason: Studies in The New Rhetoric*. Carbondale: Southern Illinois University Press, pp. 48-54.

Peirce, C. S. y Restrepo, M. (2003 [1897]). *Fundamento, objeto e interpretante*. Publicado en CP 2.227-229. Disponible en el link <http://goo.gl/QZRcRv>

Perelman, Ch. y Olbrechts-Tyteca, L. (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica* (1° edición en español). Madrid: Editorial Gredos.

Pintore, A. (2005). *Derecho sin verdad* (1° edición en español). Madrid: Dykinson.

Saussure, F. de (1945). *Curso de lingüística general*. Buenos Aires: Losada.

Schechner, R. (2011). Restauración de la conducta. *Estudios avanzados de performance*. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 31-50.

Sternberg, M. (2008). If-Plots: Narrativity and the Law-Code. *Theorizing Narrativity*. Berlín: De Gruyter, pp. 29-108.

Supiot, A. (2012 [2005]). *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho* (Colección Derecho y Política) (2° edición). Buenos Aires: Siglo XXI.

Taranilla García, R. (2012). *La justicia narrante. Un Estudio sobre el Discurso de los Hechos en el Proceso Penal* (1° edición). Madrid: Editorial Aranzadi.

Turner, V. (1988). *The anthropology of performance*. New York: PAJ Publications.

Verón, E. (2013). *La semiosis social 2. Ideas, momentos, interpretantes* (1° edición). Buenos Aires: Siglo XXI.

_____(1987). *La semiosis social. Fragmentos de una teoría de la discursividad* (1° edición). Barcelona: Gedisa.

_____(1985). Semiosis de lo ideológico y el poder, *Contratexto*, (1), pp. 11-30.